



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorias En Servicios Generales Integrados Sas	Navarro Tovar S.A.S., Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y li	26/02/2022	Auto Ordena - Control Legalidad - Adiciona Mandamiento
08001418902120200048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Manuel Nomesque Chaparro	26/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Alvaro Vieco Munive	26/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Cano Montoya	Rosa Angelica Rodriguez Blanco	26/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jhon Jairo Oprozco Saavedra	26/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Yenis Cecilia Daza Silvera	26/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1cfd2bf0-ffcf-4333-9d53-bbafa12ad89a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Esmilda Sarmiento Marchena	26/02/2022	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Arnold Jose Hoyos Torres	26/02/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1cfd2bf0-ffcf-4333-9d53-bbafa12ad89a



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00625-00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8**

Demandado: ARNORD JOSE HOYOS TORRES CC 1.045.685.002.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha contactado telefónicamente a las partes y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 25 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 25 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) a los demandados.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2021-00799-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITONIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: ESMILDA SARMIENTO MARCHENA C.C. 22.631.470

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. En tal sentido se ha contactado vía telefónica a las partes a fin de verificar la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 25 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 25 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes en donde solicitan la terminación del proceso haber transado la obligación demandada, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Las partes han fijado la obligación en \$ 6.283. 000, de los cuales \$ 1.850.174 fueron pagados por la demandada directamente, y el saldo restante serán pagados con los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado a favor de la demandada hasta por valor de \$ 4.432.826. Al realizar la respectiva consulta de títulos podemos advertir que existen títulos suficientes para cubrir la obligación. En consecuencia,

RESUELVE

- 1.-ACEPTAR** el acuerdo de Transacción presentado por las partes.
- 2.-DECRETAR** la terminación del presente proceso por las partes haber transado la obligación.
- 3.-ORDENAR** la elaboración de un título judicial por valor de \$ 4.432.826, de los dineros descontados a **ESMILDA SARMIENTO MARCHENA**, para ser entregado a la parte demandante.
- 4- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso.
- 5.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 6.-SIN CONDENA** en costas.
- 7.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 8.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00096-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: YENYS CECILIA DAZA SILVERA Y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que si bien se allega documento mediante el cual el demandante manifiesta conferir poder, lo cierto es que no se evidencia que haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y los artículos 5° y 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00100-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA identificado con C.C. 72.275.821, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.600.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA identificado con C.C. 72.275.821, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00100-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$2.391.018)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde 1 de enero de 2022 fecha en que se hizo exigible obligación, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00091-00

Demandante: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA

Demandado: ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO identificado con C.C. 32.610.342, como empleada de AGUAS DE MALAMBO GRUPO, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO identificado con C.C. 32.610.342, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCAFE, BANCO PIFHINCHA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$9.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00091-00

Demandante: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA

Demandado: ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS ARTURO CANO MONTOYA** contra **ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO como apoderada judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00086-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ALVARO ANDRES VIECO MUNIVE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado ALVARO ANDRES VIECO MUNIVE identificado con C.C. 1.140.827.650, como empleado de COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ALVARO ANDRES VIECO MUNIVE identificado con C.C. 1.140.827.650, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00086-00

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: ALVARO ANDRES VIECO MUNIVE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **ALVARO ANDRES VIECO MUNIVE**, por las sumas de:
 - a) **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$832.345)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000000457418.
 - b) **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.504.643)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000000219664.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00483-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

Demandado: VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO CC 19.398.177

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (25º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. -Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (25º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Noviembre 20º de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO** , en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del demandado de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020 y vencido el termino de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado tenemos respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, donde consta el registro de inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 041-57173 de propiedad del demandado. Dado lo anterior, el Despacho procederá a decretar el respectivo secuestro.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 20° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.245.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 041-57173 de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO con CC 19.398.177**, inmueble ubicado en la calle 50 N°10B-23 Urbanización Soledad 2000 del municipio de Soledad. Líbrense los oficios de rigor.
9. COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE SOLEDAD de conformidad con la ubicación del inmueble para que efectúe el respectivo secuestro.
10. NOMBRAR secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL DE

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SOLEDAD para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00538-00

DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S. NIT. 900.519.133-5

**DEMANDADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I y II.
NIT. 901.226.644-2**

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvase proveer. Febrero (25) del dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO (25) DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es del caso señalar que el numeral 5 del artículo 42 C.G.P. " *Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanearlos vicios o procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de la congruencia*" (subrayado fuera de texto)

Es deber del Juez en cada una de las etapas hacer el control de legalidad que requiera el proceso a efectos de evitar futuras nulidades y/ o sentencia inhibitoria.

Rexaminado el expediente, observa el suscrito que mediante auto de fecha Enero 27º de dos mil veintidós (2022), se ejerció control de legalidad dentro del presente asunto y se ordenó rechazar la presente demanda en razón a la cuantía. De conformidad con lo anterior, se procedió a dejar sin efecto las medidas cautelares y se libraron los oficios de rigor a efectos de comunicar el levantamiento de las mismas.

En tal sentido, es del caso señalar que ante la solicitud de adición al mandamiento de pago, en el citado auto objeto de control, se incurrió en un error aritmético al momento de sumar las pretensiones ya que sumados los valores pretendidos con la solicitud de adición al mandamiento de pago, este llegaría hasta la suma de 35.292.214, y dado que para la fecha de presentación de la demanda el tope de la cuantía para los procesos de mínima estaba en \$ 36.341.040, equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales, es competencia conocer del mismo por esta judicatura.

Así las cosas, es necesario proceder a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha Enero 27º que resolvió rechazar la demanda y levantar las medidas cautelares dentro del presente asunto, y como consecuencia de lo anterior ordenar adicionar el mandamiento de Septiembre 1º del 2021 y librar nuevos oficios reiterando las medidas cautelares decretadas mediante auto de medidas de igual fecha.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha enero 27º de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó rechazar la presente demanda y levantar las medidas cautelares.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior, ADICIONAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo en cuenta los valores descritos en la adición solicitada por el demandante, y en consecuencia librar nuevos oficios reiterando las medidas decretadas mediante auto de septiembre 1º del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00538-00

DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S. NIT. 900.519.133-5

DEMANDADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I y II. NIT. 901.226.644-2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha ejercido control de legalidad y en consecuencia pendiente para adicionar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha febrero 24 del presente año, se ejerció control de legalidad dentro del presente asunto y en consecuencia se ordenó "...ADICIONAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo en cuenta los valores descritos en la adición solicitada por el demandante...", por lo que el Despacho procederá a adicionar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR mandamiento de pago de fecha 1º de septiembre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASERGIN S.A.S., contra de PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I y II, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.644.298), correspondientes al capital de las facturas adeudadas en la presente demanda,
- b) Más la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVEY MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$12.649.916), por concepto de capital correspondiente a penalización indemnizatoria, estipulada en la cláusula decima segunda del contrato.
- c) Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA,, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**